

dificaciones, y prometo, en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Federal de la Ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á los treinta días del mes de Mayo del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la Independencia de la República el vigésimoctavo.—(L. S.) *Manuel de la Peña y Peña*.—*Luis de la Rosa*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado Tratado con las modificaciones por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del Senado de aquella República, en la Ciudad de Washington, el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.

*PROTOCOLO de las conferencias que previamente á la ratificación y canje del Tratado de Paz se tuvieron entre los Excmos. Sres. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de Ministros plenipotenciarios del Gobierno de los Estados-Unidos de América.*

En la Ciudad de Querétaro, á los veintiséis días del mes de Mayo del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Excmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados-Unidos de América, para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados-Unidos han hecho al Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año, después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente Protocolo las siguientes explicaciones que los expresados Excmos. Señores Comisionados han dado en nombre de su Gobierno, y desempeñando la comisión que éste les confirió cerca del de la República Mexicana.

1ª El Gobierno Americano, suprimiendo el art. 9º del Tratado de Guadalupe y substituyendo á él el art. 3º del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado art. 9º en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el art. 3º del Tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso, tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos si hubiese subsistido el art. 9º del Tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha substituido.

2ª El Gobierno Americano, suprimiendo el art. 10 del Tratado de Guadalupe, no ha intentado, de ninguna manera, anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Estas concesiones, aun suprimiendo el artículo del Tratado, conservan el valor legal que tengan, y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados-Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos

bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846, en California y en Nuevo México, y hasta el día 2 de Marzo en Texas.

3ª El Gobierno de los Estados-Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el art. 12 del Tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca), la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados-Unidos debe entregar en los plazos que expresa el art. 12 modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su Gobierno que, bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno á ratificar el Tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados-Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente Protocolo los Excelentísimos Señores Ministros y Comisionados antedichos.

(L. S.) (Firmado.) *Luis de la Rosa*.

(L. S.) (Firmado.) *Nathan Clifford*.

(L. S.) (Firmado.) *Ambrosio H. Sevier*.

Por el *Tratado de Límites* celebrado entre ambos países, en 1853, quedaron modificadas algunas de las estipulaciones del de 1848; y fué así:

“*TRATADO de Límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores—Sección de América, Asia y Oceanía.

S. A. S. el General Presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed:*”

“Que, habiéndose concluido y firmado en esta Capital, el día treinta de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y tres, un Tratado entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo Tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguientes:”

En el nombre de Dios Todopoderoso. La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el Tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el Presidente de México ha nombrado á este fin, con el carácter de Plenipotenciario *ad hoc*, al Excelentísimo Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, Caballero Gran Cruz de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y á los Sres. D. José Salazar Harregui y General D. Mariano Monterde, como Comisarios peritos investidos de plenos poderes, para esta negociación; y el Presidente de los Estados-Unidos á su Excelencia el Sr. Santiago Gadsden, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos cerca del Gobierno de México, quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo, como verdaderos límites con los Estados-Unidos, los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al art. 5º del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el art. 5º del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31º 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur á la paralela del 31º 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela del 31º 2' hasta el 111º del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el Río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad de dicho río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, á fin de que, por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la Ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo Comisario, alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como la línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación, y sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo á la Constitución de cada país, respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el art. 5º del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose, por lo mismo, por derogada y anulada dicha línea, en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

Art. 2º El Gobierno de México, por este artículo, exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del art. 11 del Tratado de Guadalupe Hidalgo, y el dicho artículo y el 33 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en Mexico el día 5 de Abril de 1831, quedan por éste derogados.

Art. 3º En consideración á las anteriores estipulaciones, el Gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al Gobierno de México, en la Ciudad de Nueva York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales siete millones se pagarán luego que se verifique el canje de las ratificaciones de este Tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

Art. 4º Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los arts. 6º y 7º del Tratado de Guadalupe Hidalgo, por la cesión de territorio hecha en el art. 1º de este Tratado, aquellos dichos artículos quedan por éste derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuación se expresan substituídas en lugar de aquéllas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano. Y precisamente y

bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos contratantes, con referencia al río Colorado, por tal distancia y en tanto que la medianía de ese río queda como su línea divisoria común por el art. 1º de este Tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el art. 7º del Tratado de Guadalupe Hidalgo, sólo permanecerán en vigor en lo relativo al río Bravo del Norte, abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el art. 1º de este Tratado, es decir, abajo de la intersección del paralelo de 31º 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente Tratado que divide dicho río desde su embocadura arriba, de conformidad con el art. 5º del Tratado de Guadalupe.

Art. 5º Todas las estipulaciones de los arts. 8º, 9º, 16 y 17 del Tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el art. 1º del presente Tratado y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en éste.

Art. 6º No se considerarán válidas ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el art. 1º de este Tratado, de fecha subsecuente al día 25 de Septiembre, en que el Ministro y signatario de este Tratado, por parte de los Estados-Unidos, propuso al Gobierno de México dirimir la cuestión de límites, ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad, que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

Art. 7º Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algún desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar, por todos los medios posibles, el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguieren, jamás se llegará á una declaración de guerra sin haber observado previamente cuanto en el art. 21 del Tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este Tratado, así como en el 22.

Art. 8º Habiendo autorizado el Gobierno Mexicano, en 5 de Febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos Gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que, en ningún tiempo, se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras, ni ningún interés en dicha vía de comunicación ó en sus productos se transferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de transportar por el Istmo, por medio de sus agentes y en valijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extensión de la línea de comunicación, y también los efectos del Gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que sólo vayan de tránsito y no para distribuirse en el Istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros impuestos por el Gobierno Mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el Istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el Gobierno Mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril, en el Golfo de México ó cerca de este punto.

Los dos Gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este Gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del Continente.

Habiendo convenido el Gobierno Mexicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su protección, siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

Art. 9º Este Tratado será ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en la Ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses, ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las partes contratantes, lo hemos firmado y sellado en México, el día 30 de Diciembre del año de Nuestro Señor de 1853, y trigésimotercero de la Independencia de la República Mexicana, y septuagésimoctavo de la de los Estados-Unidos.

(L. S.) *Manuel Diez de Bonilla*.—(L. S.) *J. Mariano Monterde*.—(L. S.) *José Salazar Harregui*.—(L. S.) *James Gadsden*.

Por tanto, visto y examinado dicho Tratado, en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo, en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á los 31 días del mes de Mayo del año del Señor de 1854, trigésimocuarto de la Independencia de la República Mexicana.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Manuel Diez de Bonilla*.

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente Tratado por su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos de América, en la Ciudad de Washington, el día 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á Ud. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 20 de Julio de 1854.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—*Manuel Diez de Bonilla*.

Débase advertir que el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, de 5 de Abril de 1831, á que se refieren el artículo 17 del de Guadalupe Hidalgo y el 2º del de 30 de Diciembre de 1853, fué denunciado por el Gobierno de México, en 30 de Noviembre de 1881.

Se han celebrado, por fin, con los Estados-Unidos, con respecto á demarcación de territorios: en 29 de Julio de 1882, una Convención para reponer los monumentos que señalan la Línea Divisoria entre Paso del Norte y el Océano Pacífico; la de 12 de Noviembre de 1884, respecto de la Línea Divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila; la de 1º de Marzo de 1889, para el establecimiento de una Comisión Internacional de Límites, que decida las cuestiones que se susciten por las desviaciones en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado; y la de 21 de Noviembre de 1900, en que se prorroga indefinidamente el plazo fijado en la de 1º de Marzo de 1889.

Puede verse la obra *Tratados y Convenciones Vigentes*, publicada por la Secretaría de Relaciones é impresa en la *Tipografía de J. I. Guerrero y Cª, Sucesores de Francisco Díaz de León*.—1904.

NUMERO 79.

No llegó á imprimirse la contestación de D. José María Cuevas, Presidente del Congreso.

NUMERO 80.

El *Periódico Oficial* del 23 de Mayo de 1849, al publicar el discurso del Sr. de Herrera, ofreció imprimir en su número inmediato la contestación del Presidente del Congreso; pero no llegó

á aparecer. Igual promesa hizo, en idéntica ocasión, *El Monitor Republicano*; pero tampoco pudo cumplirla. En la colección de documentos, del Sr. Lafragua, se da también como no publicada dicha respuesta, del Sr. D. José María Cuevas.

NUMERO 81.

El *Periódico Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, al dar á conocer en su número de 27 de Abril de 1850 el discurso de clausura del Sr. de Herrera, en 24 de dicho mes, no insertó el de contestación del Presidente del Congreso, ni en números subsecuentes lo publicó. Se trataba de una respuesta del Sr. Cuevas, D. José María, la cual, como otras varias suyas, no fué impresa en periódico alguno ú hoja suelta.

NUMERO 82.

El Señor Presidente se refería al cólera asiático, que causó muchas víctimas en 1850 en México, y que ya había invadido al país en 1833.

Las medidas tomadas por el Gobierno fueron varias, de carácter general unas y otras especiales para la Capital. Pueden ser consultados los periódicos de la época. *El Siglo XIX* publicó, en 18 de Mayo de 1850, un "Informe del Consejo Superior de Salubridad de México," en el cual se refiere qué trabajos emprendió esta corporación desde el 7 de Julio de 1847, cuando la epidemia había franqueado los límites del Asia y llegado á la Rusia europea, y cuando se preveía que era posible la vuelta, á la República Mexicana, del terrible mal.

NUMERO 83.

Un decreto expedido por el Ministro de Relaciones, Lacunza, de 6 de Noviembre, disponiendo que los mismos electores primarios de la Ciudad de México que habían elegido en 4 de Octubre Presidente de la República, se reuniesen con el fin de nombrar Ayuntamiento para 1851, provocó dificultades al Gobierno en las Cámaras, que cesaron en 9 de Diciembre, con haberse reprobado un dictamen de la comisión respectiva, en que se consultaba que quedase subsistente el acuerdo del Senado que había declarado nula aquella disposición gubernativa.

NUMERO 84.

En 22 de Junio de 1850 se firmó entre los plenipotenciarios D. Manuel G. Pedraza (de México) y R. P. Letcher (de los Estados-Unidos), un Tratado para construir camino, ferrocarril ó canal que, atrevesando el Istmo de Tehuantepec, comunicase los Océanos Atlántico y Pacífico. No fué ratificado, y en 25 de Enero de 1851 se celebró una Convención entre los mismos plenipotenciarios, que modificaba los términos del Tratado de 22 de Junio anterior.

En 1º de Marzo de 1842, el Gobierno había concedido á D. José de Garay el derecho de construir una vía de comunicación por el Istmo de Tehuantepec. Caduca y rehabilitada la concesión, varias veces, fué clandestinamente traspasada á las casas de Manning y Mackintosh, de México, y Juan Schneider y Cª, de Londres, y después á ciudadanos americanos.

Este asunto, como se sabe, originó graves dificultades al Gobierno Mexicano, y aun llegó á amenazar un conflicto entre los Estados-Unidos y México. El Tratado de neutralidad del Istmo, de Enero de 1851, fué reprobado al fin, por el Congreso, en Abril de 1852.

En 5 de Febrero de 1853, el Lic. D. Juan B. Ceballos expidió un decreto, sancionando el